



# Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-090/2021-P-1

**TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO:**  
REC-090/2021-P-1.

**RECURRENTE:** C.  
\*\*\*\*\*  
PARTE  
ACTORA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

**MAGISTRADO PONENTE:** DOCTOR  
JORGE ABDO FRANCIS.

**VILLAHERMOSA, TABASCO, SESIÓN ORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.**

**VISTOS.-** Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-090/2021-P-1**, interpuesto por el ciudadano \*\*\*\*\* , parte actora en el juicio de origen, en contra del **auto** de fecha **trece de enero de dos mil veintiuno**, en la parte en que se **desecharon** las pruebas de inspección ocular y de informe de autoridad a cargo del titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, emitido en el expediente número **209/2020-S-1**, del índice de la **Primera** Sala Unitaria de este Tribunal y,

1

## RESULTANDO

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el seis de marzo de dos mil veinte, el ciudadano \*\*\*\*\* , por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cárdenas, Tabasco y de la Dirección de Seguridad Pública del citado ayuntamiento, de quienes reclamó, literalmente, lo siguiente:

**“II.- ACTO IMPUGNADO:** El ilegal procedimiento levantado en mi contra mediante procedimiento administrativo en el que no se me respetaron las garantías de audiencia y legalidad previstas en los artículos 1, 14, 16, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, ya que no se me brindó la oportunidad de ser asistido por un abogado para contestar los hechos que se me imputan así como de ofrecer las pruebas conducentes, mucho menos se me realizaron los estudios químicos consistentes en la química sanguínea o la aplicación del alcoholímetro para poder así determinar el supuesto grado de alcohol que el suscrito presentaba según los hechos que se me imputan, por esta razón es nulo todo el procedimiento, incluso la resolución que se tilda de ilegal e inconstitucional.

**IV.- RESOLUCIÓN IMPUGNADA:** La ilegal e inconstitucional de(sic) Resolución(sic) de Remoción(sic) y baja definitiva de fecha 05(sic) de Febrero(sic) de 2020(sic), del procedimiento administrativo disciplinario número \*\*\*\*\* , emitido por la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública de Cárdenas, Tabasco, que me fue notificada el día 15(sic) de Febrero(sic) del año 2020(sic).”

2.- A través del auto emitido el dieciséis de marzo del año dos mil veinte, la **Primera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **209/2020-S-1**, **previno** al promovente para que dentro del término de cinco días hábiles, especificara cuál era el acto que pretendía impugnar, si el reseñado en el punto II o el contenido en el punto IV de su escrito de demanda, de igual modo, qué acto atribuía a la autoridad demandada y adjuntara el documento en el que constara el mismo, o bien, su imposibilidad para hacerlo, de conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 43 y fracción III del artículo 44, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, quedando apercibido que de no hacerlo, se procedería al desechamiento de la demanda.

2

3.- Con fecha **trece de enero de dos mil veintiuno**, la Sala Unitaria tuvo por cumplimentada la prevención citada en el punto anterior, toda vez que la parte actora precisó el acto reclamado, la autoridad a quien lo atribuía, así como también, adjuntó el documento solicitado. Seguidamente, en el mismo auto, la Sala Unitaria **admitió** a trámite la demanda, ordenando correr traslado a las autoridades enjuiciadas, para que formularan su respectiva contestación en el término de ley, de igual modo, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora, con excepción de las consistentes en la inspección ocular y el informe de autoridad a cargo del titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, al sostener, sustancialmente, por lo que hace a la prueba de inspección ocular, que no era idónea, ya que debido a la naturaleza que persigue, tiene como finalidad crear convicción en el juzgador sobre aspectos reales o cuestiones materiales, susceptibles de apreciarse con los sentidos y no para acreditar la existencia de un documento que es preexistente a la contienda, por otra parte, con relación al informe de autoridad, que si bien de acuerdo al artículo 51, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, dicho órgano tiene facultades para revisar la cuenta pública, a través de la documentación soporte de las acciones que considere pertinentes y durante el periodo de fiscalización, lo cierto es que dicha documentación



# Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-090/2021-P-1

no queda bajo su resguardo, ya que realiza la devolución al ente público que le proporcione la misma, además que dentro de sus facultades no está la de determinar o regular los sueldos de los cuerpos de Seguridad - Policías-; razones por las cuales **desechó** las citadas pruebas.

4.- Inconforme con el auto antes referido, en la parte en que se **desecharon** las pruebas de inspección ocular y de informe de autoridad a cargo del titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, mediante escrito presentado el once de febrero de dos mil veintiuno, el ciudadano \*\*\*\*\* , parte actora en el juicio, interpuso recurso de reclamación, mismo que fue remitido por la Sala de origen hasta el veinte de abril de dos mil veintiuno.

5.- Tramitado y turnado que fue el recurso de reclamación por la Sala de origen, mediante acuerdo de veintitrés de abril de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el citado recurso y ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, para que en término de cinco días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, asimismo, designó al Magistrado Titular de la Primera Ponencia de la Sala Superior, para el efecto que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

6.- En diverso auto de fecha uno de julio de dos mil veintiuno, se tuvo por precluido el derecho a las autoridades demandadas del juicio de origen para manifestarse en torno al recurso de reclamación en estudio, por lo que, al estar integradas las constancias del toca de reclamación en que se actúa, se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, siendo recepcionado en la citada ponencia el día diez de agosto de dos mil veintiuno; en consecuencia, habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno la sentencia, en los términos siguientes:

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.-** Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa

del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.-** Es procedente el recurso de reclamación al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I, del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado<sup>1</sup>, en virtud que el recurrente se inconforma del **auto** de fecha **trece de enero de dos mil veintiuno**, en la parte en que se **desecharon** las pruebas de inspección ocular y de informe de autoridad a cargo del titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco.

Así también se desprende de autos (foja 25 de las copias certificadas del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado al promovente el **cinco de febrero de dos mil veintiuno**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del presente recurso que establece el citado artículo 110, transcurrió del **nueve al quince de febrero de dos mil veintiuno**<sup>2</sup>, y si el medio de impugnación fue presentado el **once de febrero de dos mil veintiuno**, el recurso se interpuso en tiempo.

**TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.-**  
En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución de los agravios del recurso de reclamación hechos valer por el promovente, a través de los cuales, medularmente sostiene lo siguiente:

- Que la determinación de la Sala Unitaria al desechar la prueba de inspección ocular es ilegal, toda vez que no

---

<sup>1</sup> "Artículo 110.- El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I.- Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

(...)

La reclamación se interpondrá dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva."

(Énfasis añadido)

<sup>2</sup> Descontándose de dicho plazo los días trece y catorce de febrero de dos mil veintiuno, por corresponder a sábado y domingo, esto en atención a lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

fundamenta ni motiva su razonamiento, pues sólo argumenta que no está obligada en todos los casos a admitir todas las pruebas ofrecidas por las partes y que para su admisión deben cumplirse los principios de idoneidad y pertinencia.

- Sostiene que tal determinación lo deja en estado de indefensión, puesto que las pruebas son instrumentos mediante los cuales las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de hechos que constituyen el sustento de sus acciones o excepciones, según sea el caso.
- Sostiene lo anterior, ya que aduce dicha prueba consiste en el reconocimiento de la nómina de pago, lista de raya, controles de asistencia y demás documentales contables, de lo cual se desprenden diecisiete puntos a desahogar; por tanto, es incorrecto desecharla, en razón que ésta cumple con los requisitos de ley, toda vez que se encuentran señalados los puntos a desahogar y se solicitó su desahogo en el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, por ser quien se encarga de la vigilancia a las entidades públicas.
- Que la inspección ocular se ofreció para el efecto de acreditar el adeudo de diversas prestaciones, ya que - sostiene- de las pruebas documentales exhibidas por él, no se puede desprender que dichas prestaciones le hayan sido pagadas, es por ello que la Sala debió ordenar el desahogo de dicha inspección, toda vez que la misma guarda relación con la litis planteada, tal como lo establece el artículo 59 de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
- Por otra parte, que resulta incorrecto el desechamiento del informe a cargo del titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, toda vez que al ofrecerla, sí se precisa qué es lo que deberá informar dicha autoridad, pues manifestó que con las nóminas de pago se acreditará el salario y demás prestaciones percibidas durante la relación laboral, por lo tanto, debe ser admitida de conformidad con el numeral 263 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, pues éste dispone que las partes podrán pedir al juzgador que requiera a cualquier autoridad para que informe respecto de algún hecho, constancia o documento que obre en sus archivos, máxime que el informe solicitado fue sobre el expediente a su nombre y las nóminas de pago, siendo éstos documentos.

- Finalmente, insiste que la información solicitada guarda relación con la litis y es de vital importancia para que la Sala Unitaria se allegue de los elementos necesarios para su determinación final, además que de conformidad con el artículo 264 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, las autoridades están obligadas a facilitarle al juzgador los informes que requiera o información del caso concreto del cual tengan conocimiento o guarden en sus archivos.

**CUARTO.- ANÁLISIS DEL AUTO RECURRIDO.-** De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa procede al análisis de los agravios vertidos por el recurrente, determinando que los mismos resultan, en su conjunto, **parcialmente fundados pero insuficientes**, siendo lo procedente, **confirmar** el **auto de trece de enero de dos mil veintiuno**, dictado en el expediente **209/2020-S-1**, en la parte en que se **desecharon** las pruebas de inspección ocular y de informe de autoridad a cargo del titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, por las consideraciones siguientes:

**6** Como así se hizo ver en los resultandos **1** y **3** de este fallo, en el proveído recurrido de fecha **trece de enero de dos mil veintiuno**, la Sala instructora del juicio de origen **209/2020-S-1**, admitió a trámite la demanda promovida por el ciudadano \*\*\*\*\* , donde demandó, esencialmente: *“La ilegal e inconstitucional resolución de remoción y baja definitiva de fecha cinco de febrero de dos mil veinte, del procedimiento administrativo disciplinario número \*\*\*\*\* emitido por la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública de Cárdenas, Tabasco, que le fue notificada el día quince de febrero del año dos mil veinte.”*

Seguidamente, en el mismo auto combatido, la Sala instructora admitió las pruebas ofrecidas, con excepción de las consistentes en la inspección ocular y el informe de autoridad a cargo del titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, al sostener, sustancialmente, por lo que hace a la prueba de inspección ocular, que no era idónea, ya que debido a la naturaleza que persigue, tiene como finalidad crear convicción en el juzgador sobre aspectos reales o cuestiones materiales, susceptibles de apreciarse con los sentidos y no para acreditar la existencia de un documento que es preexistente a la contienda, por otra parte, con relación al informe de autoridad, que si bien de acuerdo al artículo 51, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, dicho órgano tiene facultades para revisar la cuenta pública, a través de la

documentación soporte de las acciones que considere pertinentes y durante el periodo de fiscalización, lo cierto es que dicha documentación no queda bajo su resguardo, ya que realiza la devolución al ente público que le proporcione la misma, además que dentro de sus facultades no está la de determinar o regular los sueldos de los cuerpos de Seguridad - Policías-; razones por las cuales **desechó** las citadas pruebas.

Precisado lo anterior, conviene traer a colación lo que para tal efecto prevén los artículos 9, 17, fracciones I, XI, XIV y XXII, 23 y 30, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco, con relación al numeral 41 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, preceptos que son del texto siguiente:

#### LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE TABASCO

**“Artículo 9.-** Los entes públicos facilitarán los auxilios de cualquier naturaleza que requiera el Órgano Superior de Fiscalización del Estado para el ejercicio de sus funciones. Los servidores públicos, así como cualquier entidad, persona física o jurídica colectiva, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos estatales o federales, deberán proporcionar la información y documentación que solicite el Órgano Superior de Fiscalización del Estado para efectos de sus auditorías e investigaciones, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

(...)

**Artículo 17.-** Para la fiscalización de la Cuenta Pública, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado tendrá las **atribuciones siguientes:**

I. Realizar, conforme al Programa Anual de Auditoría, las auditorías e investigaciones necesarias. Para la práctica de Auditorías, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado podrá solicitar la información y documentación necesarias durante el desarrollo de las mismas.

(...)

**XI. Solicitar, obtener y tener acceso a toda la información y documentación que a juicio del Órgano Superior de Fiscalización del Estado sea necesaria para llevar a cabo la auditoría correspondiente, sin importar el carácter de confidencial o reservado de la misma, que obren en poder de:**

- a) Las entidades fiscalizadas;**
- b) Los órganos internos de control;**
- c) Los auditores externos de las entidades fiscalizadas;**
- d) Instituciones de crédito, fideicomisos u otras figuras del sector financiero; y**

**e) Autoridades hacendarias locales.**

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado tendrá acceso a la información que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado o confidencial cuando esté relacionada directamente con la captación, recaudación, administración, manejo, custodia, ejercicio, aplicación de los ingresos y egresos tanto locales como federales y la deuda pública, estando obligada a mantener la misma reserva, en términos de las disposiciones aplicables. Dicha información solamente podrá ser solicitada en los términos de las disposiciones aplicables, de manera indelegable por el Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado y Fiscal Especial a que se refiere esta Ley.

Cuando derivado de la práctica de auditorías se entregue al Órgano Superior de Fiscalización del Estado información de carácter reservado o confidencial, éste deberá garantizar que no se incorpore en los resultados, observaciones, recomendaciones y acciones de los informes de auditoría respectivos, información o datos que tengan esas características en términos de la legislación aplicable. Dicha información será conservada por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado en sus documentos de trabajo y sólo podrá ser revelada a la autoridad competente, en términos de las disposiciones aplicables.

(...)

8

**XIV.** Efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de los libros, papeles, contratos, convenios, nombramientos, dispositivos magnéticos o electrónicos de almacenamiento de información, documentos y archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos, así como realizar entrevistas y reuniones con particulares o con los servidores públicos de las entidades fiscalizadas, necesarias para conocer directamente el ejercicio de sus funciones;

(...)

**XXII.** Obtener durante el desarrollo de las auditorías e investigaciones copias de los documentos originales que se tengan a la vista, y certificarlas mediante cotejo con sus originales así como también, de resultar conveniente, solicitar la documentación en copias certificadas;

(...)

**Artículo 23.-** EL Órgano Superior de Fiscalización del Estado tendrá acceso a libros, papeles, contratos, convenios, nombramientos, dispositivos magnéticos o electrónicos de almacenamiento de información, datos, archivos y documentación justificativa y comprobatoria relativa al ingreso, gasto público y cumplimiento de los objetivos de los programas de los entes públicos, así como a la demás información que resulte necesaria para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública siempre que al solicitarla se expresen los fines a que se destine dicha información.

(...)

**Artículo 30.-** Los servidores públicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado y, en su caso, los despachos o

---

profesionales independientes contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan, así como de sus actuaciones y observaciones.”

(Énfasis añadido)

### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

”**Artículo 41.-** Los entes públicos deberán entregar sus cuentas públicas al Congreso del Estado a través del Órgano Superior de Fiscalización, a más tardar el 30 de abril del año siguiente, para su examen y calificación. La cuenta pública deberá contener los estados y la información financiera con los criterios que rigen la contabilidad pública debidamente armonizada, de acuerdo a lo establecido en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

**Conforme a la ley de la materia, el Órgano podrá solicitar la documentación soporte de las acciones que consideren pertinentes durante el período de fiscalización. Una vez calificada la cuenta pública y de no existir mandato en contrario, será devuelta oportunamente la documentación remitida, para su debida guarda y custodia.**

Así mismo, el Órgano deberá concluir la fiscalización y entregar el informe de resultados, al Congreso del Estado, a más tardar el 31 de agosto del año siguiente de que se trate. El incumplimiento de este precepto imputable a los servidores públicos del citado Órgano, es causa de responsabilidad en los términos de las leyes aplicables. Los informes de resultados que presente el Órgano tendrán carácter público.”

(Énfasis añadido)

De la transcripción anterior se desprende, en principio, que los entes públicos facilitarán el ejercicio de las funciones del Órgano de Fiscalización del Estado, para ello deberán proporcionar la información y documentación que solicite para efectos de sus auditorías e investigaciones, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

Asimismo, que dentro de sus atribuciones, están la de solicitar, obtener y tener acceso a toda la información y documentación que a su juicio sea necesaria para llevar a cabo la auditoría correspondiente, sin importar el carácter de confidencial o reservado de la misma, que obren en poder de las entidades fiscalizadas, los órganos internos de control, los

---

auditores externos de las entidades fiscalizadas, instituciones de crédito, fideicomisos u otras figuras y autoridad hacendarias locales; además que al efectuar visitas domiciliarias, únicamente será para exigir la exhibición de los libros, papeles, contratos, convenios, nombramientos, dispositivos magnéticos o electrónicos de almacenamiento de información, documentos y archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

Igualmente, que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado tendrá acceso a libros, papeles, contratos, convenios, nombramientos, dispositivos magnéticos o electrónicos de almacenamiento de información, datos, archivos y documentación justificativa y comprobatoria relativa al ingreso, gasto público y cumplimiento de los objetivos de los programas de los entes públicos, así como a la demás información que resulte necesaria para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública, siempre que al solicitarla se expresen los fines a que se destine dicha información.

10

Además, que si bien el Órgano podrá solicitar la documentación soporte de las acciones que consideren pertinentes durante el período de fiscalización, lo cierto es que una vez calificada la cuenta pública y de no existir mandato en contrario, será devuelta oportunamente la documentación remitida, para su debida guarda y custodia.

Por otra parte, resulta importante señalar lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada con número de registro **215490**<sup>3</sup>, en la cual señala que la prueba de inspección judicial es un medio de convicción directo y momentáneo realizado por el juzgador respecto de lugares, personas u objetos que se encuentren vinculados con el juicio. Así también considera que al momento de su desahogó, deben describirse y hacerse constar, entre otras cosas, el objeto a inspeccionar de la manera más cercana a la realidad y que su finalidad es la de crear

---

<sup>3</sup> Época: Octava Época, registro: 215490, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, tipo de Tesis: aislada, fuente: Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, agosto de 1993, materia(s): común, página: 459

**INSPECCION JUDICIAL, PRUEBA DE.** La prueba de reconocimiento o inspección judicial, es un medio de convicción directo, a través de la percepción directa, pero momentánea, del órgano jurisdiccional, sobre los lugares, personas u objetos relacionados con la controversia. En el desahogo de la diligencia se describe el objeto a inspeccionar, haciéndose constar cuál es, sus características, señales o vestigios, es decir, sus cualidades o aspectos físicos, a fin de crear una reseña lo más cercana a la realidad; luego entonces, la finalidad de este elemento de prueba, contingente y momentáneo, es la de crear la convicción en el juez, de aspectos reales o cuestiones materiales, susceptibles de apreciarse con los sentidos.

---

certeza al juzgador sobre los aspectos reales o materiales, los cuales sean susceptibles de apreciarse con los sentidos.

Al respecto, el Diccionario Jurídico Mexicano lo define como “*el examen o comprobación directa que realiza el juez o tribunal a quien corresponda verificar hechos o circunstancias de un juicio, cuya descripción se consigna en los autos respectivos, para dar fe de su existencia, así como de las personas, cosas o lugares que deben ser examinados a proposición de las partes en contienda*”<sup>4</sup>

Asimismo, resulta necesario para resolver la *litis* propuesta, analizar el contenido de los artículos 52, 58, segundo párrafo, 59, 60 y 67 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, en relación con los diversos 263, 264, 287, 288 y 289 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, último ordenamiento que resulta de aplicación supletoria a la materia, conforme a lo dispuesto por el diverso 1, tercer párrafo, de la citada Ley de Justicia Administrativa enunciada<sup>5</sup>, mismos que son aplicables al caso y que establecen lo siguiente:

11

#### LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO

**“Artículo 52.- Todas las pruebas que se ofrezcan en el juicio deberán estar relacionadas con los hechos que se pretendan probar.**

(...)

**Artículo 58.-** No existiendo impedimento alguno para continuar con la secuela procesal, se procederá al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, el día y hora fijados por el Tribunal.

Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. **Las partes tienen el deber de probar los hechos constitutivos de sus respectivas**

---

<sup>4</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1984. Diccionario Jurídico Mexicano Tomo V I-J. Universidad Nacional Autónoma de México. Páginas 133-135.

<sup>5</sup> “**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público e interés general. Tiene por objeto regular la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, así como los procedimientos para la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento y los medios de impugnación en contra de sus resoluciones.

(...)

A falta de disposición expresa en la Ley General de Responsabilidades Administrativas o en esta Ley y en cuanto no se oponga a lo que prescriben dichos ordenamientos, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco; el Código Fiscal del Estado de Tabasco; la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y demás ordenamientos legales, en lo que resulten aplicables, según la naturaleza del juicio o procedimiento de que se trate.

(...)

**acciones, excepciones o defensas.** A ninguna de las partes se le suplirá la deficiencia de la queja en torno a la carga de probar su dicho.

**Artículo 59.-** En los Juicios Contencioso Administrativos que se tramiten ante el Tribunal serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesión mediante absolucón de posiciones a cargo de las autoridades.

(...)

**Artículo 60.-** Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Unitario podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico.

(...)

**Artículo 67.-** La prueba de inspección ocular se practicará el día, hora y lugar que se señale en el acuerdo correspondiente, de conformidad con los puntos indicados por el oferente, previa calificación que se haga en el acuerdo respectivo, a la que podrán concurrir las partes y hacer las observaciones que estimen pertinentes; del reconocimiento se levantará acta, misma que firmarán los que concurren, asentándose los puntos que lo provocaron, las observaciones y todo lo necesario para esclarecer la verdad.”

## CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TABASCO

### “CAPÍTULO VI INFORME DE LAS AUTORIDADES

**Artículo 263.-**

#### Ofrecimiento

Las partes tendrán derecho a pedir al juzgador que requiera a cualquier autoridad para que informe respecto de algún hecho, constancia o documento que obre en sus archivos o del que haya tenido conocimiento por razón de la función que desempeñan y se relacione con los hechos objeto de prueba.

**Artículo 264.**

#### Obligación de las autoridades de rendir informes

Las autoridades estarán obligadas a proporcionar al juzgador que las requiera todos los informes y datos de que tengan conocimiento en el ejercicio de su cargo o que obren en sus archivos, y que tengan relación con los

hechos objeto de prueba, siempre que no estén impedidas por una disposición legal para hacerlo.

(...)

## CAPÍTULO IX INSPECCIÓN JUDICIAL

### Artículo 287.-

#### Ofrecimiento

**A solicitud de parte o por orden del juzgador, podrán verificarse inspecciones o reconocimientos de lugares, de cosas, muebles o inmuebles, o de personas. Si la prueba es pedida por alguna de las partes, deberá indicar con toda precisión, al ofrecerla, la materia u objeto de la inspección y los hechos controvertidos que pretenda acreditar.**

### Artículo 288.-

#### Citación para la inspección

**Al admitir la prueba, el juzgador ordenará que el reconocimiento o inspección se practique previa citación de las partes, y fijará fecha y lugar para que se lleve a cabo.** Las partes, sus representantes o patronos, podrán concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas. Si el reconocimiento o inspección requiere conocimientos especiales o científicos, podrán concurrir también peritos, los cuales deberán ser designados de acuerdo con las reglas de la prueba pericial.

13

### Artículo 289.-

#### Práctica de la inspección

La inspección o reconocimiento se practicará personalmente por el juzgador o se encomendará al secretario u otro funcionario. La inspección judicial sobre personas podrá delegarse en uno o varios asesores técnicos y deberá efectuarse en tal forma que no menoscabe el respeto para las personas. La inspección de documentos de contabilidad y libros podrá también encomendarse a asesores técnicos que nombren las partes y el juzgador, quienes en su informe podrán referirse a libros o documentos que hayan tenido a la vista, aunque no hayan sido ofrecidos como prueba, siempre que se relacionen con el objeto de la inspección.

Al practicarse la inspección, el juzgador o funcionario que actúe podrá disponer que se ejecuten planos, calcos o copias, se tomen fotografías, películas, grabaciones por video o de cualquier otra especie, de objetos, documentos y lugares, cuando se precise. También podrá ordenar, para comprobar que un hecho se ha producido, o pudo haberse producido en forma determinada, que se reconstruya, haciendo ejecutar eventualmente su reproducción fonográfica, fotográfica,

---

cinematográfica, videográfica o de cualquier otra especie.

Durante la inspección, el juez o funcionario que la practique podrá oír testigos para obtener informes, aunque éstos no hayan sido designados antes, y podrá dictar las providencias necesarias para que se exhiban las cosas o se tenga acceso a los lugares materia de la inspección.”

(Énfasis añadido)

Del análisis integral de la transcripción realizada con anterioridad, se advierten como premisas, por un lado, que las partes tienen el deber de probar los hechos constitutivos de sus respectivas acciones, excepciones o defensas; que las probanzas se pueden ofrecer en el juicio contencioso administrativo, aun cuando no se tenga impuesta la carga probatoria, ya que no es limitativo para las partes el derecho a ofrecer pruebas, menos si se toma en cuenta que los medios de convicción se aportan para el proceso y en virtud de que se adquieren en el juicio para probar el hecho al que se refieren.

14

Luego, siguiendo con el análisis de los preceptos antes transcritos, también se deriva que en los juicios contencioso administrativos que se tramiten ante este tribunal, **serán admisibles toda clase de pruebas**, excepto la confesión mediante absolucón de posiciones a cargo de las autoridades; que las pruebas ofrecidas en el juicio deben estar relacionadas con los hechos que se pretenden probar; además, se contempla como un tipo de prueba que es admisible en el juicio contencioso administrativo, la de **inspección ocular o judicial**, misma que, por regla general, *hará prueba plena* (salvo prueba en contrario).

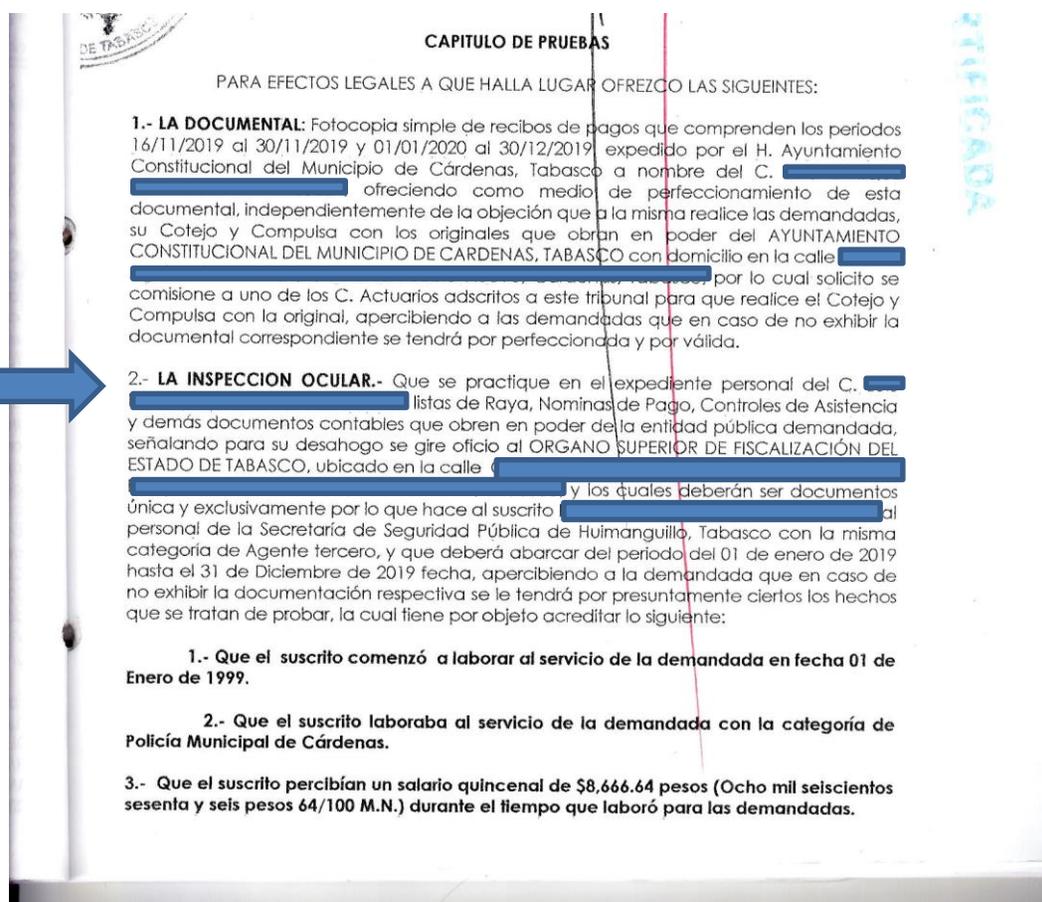
En este sentido, también se dispone que la prueba de **inspección ocular o judicial** consistirá en llevar a cabo inspecciones o reconocimientos de lugares, cosas, muebles o inmuebles, o personas, y, que, cuando la prueba sea ofrecida por alguna de las partes, la oferente deberá indicar con toda precisión, al ofrecerla, la materia u objeto de la inspección y los hechos controvertidos que pretenda acreditar, así como que en tratándose de inspección sobre documentos de contabilidad y libros, dicha inspección podrá encomendarse a asesores técnicos que nombren las partes y el juzgador, quienes en su informe podrán referirse a libros o documentos que hayan tenido a la vista, aunque no hayan sido ofrecidos como prueba, siempre que se relacionen con el objeto de la

inspección, para lo cual, al tratarse de conocimientos especiales o científicos, deberá acudir a peritos, mismos que deberán ser designados de acuerdo con las reglas de la prueba pericial.

Además, que el Magistrado Unitario podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico, asimismo que las partes tendrán derecho a pedir al juzgador que requiera a cualquier autoridad para que informe respecto de algún hecho, constancia o documento que obre en sus archivos o del que haya tenido conocimiento por razón de la función que desempeñan y se relacione con los hechos objeto de prueba.

Ahora bien, de la revisión realizada a las piezas de autos del juicio de origen, se advierte que el ciudadano \*\*\*\*\*  
actor en el juicio principal, en su escrito de demanda ofreció como pruebas, entre otras, la de inspección judicial e informe a cargo del titular del Órgano de Fiscalización del Estado de Tabasco, en los siguientes términos:

15



4.- Que al suscrito le adeudan el pago de aguinaldo, durante todo el tiempo que duró la relación laboral.

5.- Que el suscrito recibía el pago de la prestación consistente en compensación, durante todo el tiempo que duró la relación laboral.

6.- Que la entidad demandada le adeuda al suscrito las prestaciones consistentes en Vacaciones y Prima Vacacional, durante todo el tiempo que duró la relación laboral.

7.- Que el suscrito recibía el pago de la prestación consistente en bono del servidor público, durante todo el tiempo que duró la relación laboral.

8.- Que el suscrito recibía el pago de la prestación consistente en día del policía, durante todo el tiempo que laboro al servicio de los demandados.

9.- Que el suscrito recibía el pago de la prestación consistente en bono para útiles escolares, durante todo el tiempo que laboro al servicio de los demandados.

10.- Que el suscrito recibía el pago de la prestación consistente en bono de puntualidad, pero en que en últimas fechas no se lo pagaron para integrar su salario.

11.- Que el suscrito recibía el pago de la prestación consistente en quinquenio, durante todo el tiempo que laboro al servicio de los demandados.

12.- Que el suscrito recibía el pago de la prestación consistente en canasta alimenticia, durante todo el tiempo que laboro al servicio de los demandados.

13.- Que el suscrito recibía el pago de la prestación consistente en de vales de despensa, durante todo el tiempo que laboro al servicio de los demandados.

14.- Que la entidad demandada le adeuda al suscrito, la prestación consistente en 4 horas extras laboradas diariamente, durante todo el tiempo que laboro al servicio de los demandados..

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos del capítulo de hechos y sus correlativos de su contestación de la demanda, en su caso.

3.- EL INFORME QUE SE SIRVA RENDIR EL ORGANISMO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO, con domicilio ubicado en [REDACTED], respecto de cuál era el salario percibido por la [REDACTED] durante el periodo comprendido del 01 de Enero de 2019 al 31 de Abril de 2019, por las prestaciones consistentes en salario base, bono del servidor público, bono del día del padre, bono para juguetes, bono navideño, prima vacacional, retroactivo de bono de puntualidad, retroactivo de sueldo, retroactivo de quinquenio, retroactivo de alto y mediano rango, retroactivo de canasta alimenticia, retroactivo de vales de despensa, y bono para útiles escolares.

COPIA CERTIFICADA

16

De conformidad con todo lo anterior, este Pleno considera **parcialmente fundados pero insuficientes** los agravios del recurrente relacionados con la prueba de **inspección ocular**, toda vez que la parte actora, al ofrecer dicha prueba, si bien señaló que el objeto que pretende con ella es que un fedatario de este tribunal de fe de las listas de raya, nóminas de pago, controles de asistencias y demás documentos contables a su nombre que obren en poder de la citada entidad pública, que deberá abarcar del período del uno de enero hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, con la finalidad de **acreditar la fecha con la que comenzó a trabajar, su categoría, salario, el pago de compensación, las remuneraciones ordinarias y extraordinarias que, a su decir le adeudan, relacionándola con todos y cada uno de los puntos del capítulo de hechos y sus correlativos de la contestación a la demanda, en su caso**, es decir, cumplió, en lo substancial, con los requisitos formales que se requieren para la admisión de la inspección ocular.

Lo cierto es que el actor señaló que su desahogo debía llevarse a cabo en las instalaciones del **Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco**, y tal como ha quedado explicado en párrafos anteriores, si bien dicho órgano, dentro de sus facultades, puede solicitar la documentación soporte de las acciones que considere pertinentes durante el período de fiscalización a los entes públicos, entre otros, a las autoridades demandadas en este juicio (Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cárdenas, Tabasco y la Dirección de Seguridad Pública del citado ayuntamiento); lo cierto es que una vez calificada la cuenta pública y de no existir mandato en contrario, debe ser **devuelta** oportunamente la documentación remitida, para su debida guarda y custodia, siendo que no existe en dicha ley, ni en ningún numeral o fracción, una disposición que establezca la obligación expresa para que el Órgano Superior de Fiscalización conserve *a posteriori* a la realización de las investigaciones y/o auditorías, copias digitales o físicas de los documentos que haya revisado.

De tal suerte que, como lo afirma la Sala Unitaria de origen, existe un impedimento material para el desahogo de dicha prueba y, por ende, una falta de idoneidad de la misma, consistente en que dicha autoridad (Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco) no es la idónea para contar con los documentos a que se refiere el actor, sino, en todo caso el patrón (Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cárdenas, Tabasco y Dirección de Seguridad Pública del citado ayuntamiento); sin embargo, no fue planteada en estos últimos términos la prueba de trato, siendo que no puede suplirse por este tribunal la deficiencia de la queja al respecto, esto de conformidad con el artículo 58, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco<sup>6</sup>.

Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia **P./J. 41/2001**, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIII, abril de dos mil uno, página 157, cuyo contenido es el siguiente:

---

<sup>6</sup> “**Artículo 58.-** No existiendo impedimento alguno para continuar con la secuela procesal, se procederá al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, el día y hora fijados por el Tribunal.

Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Las partes tienen el deber de probar los hechos constitutivos de sus respectivas acciones, excepciones o defensas. A ninguna de las partes se le suplirá la deficiencia de la queja en torno a la carga de probar su dicho.”

**“PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL Y DE INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SU FALTA DE IDONEIDAD PARA EL OBJETO QUE SE PROPUSIERON RESULTE PATENTE, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLAS DESDE SU ANUNCIO Y NO RESERVARSE HASTA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.** De acuerdo a lo que disponen los artículos 150, 151, 152, 153, 154 y 155 de la Ley de Amparo; así como 79, 81, 85 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, estos últimos de aplicación supletoria a los juicios de garantías, por disposición expresa del artículo 2o. de la citada ley, en el amparo indirecto debe admitirse cualquier medio de prueba que esté reconocido por la ley, a excepción de la confesional y de las que fueren contra la moral o el derecho; sin embargo, esa facultad de que goza el quejoso para ofrecer pruebas no es plena sino que está limitada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre los que se encuentra el relativo a que el medio de convicción ofrecido necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, que no es otra cosa que el principio de idoneidad de la prueba, el cual si bien no se prevé en la ley de referencia, sí se contempla en el artículo 79 del código adjetivo invocado, que resulta aplicable supletoriamente a los juicios de garantías. Por tanto, si se ofrece una prueba que no satisfaga este requisito, su ofrecimiento resulta contrario a derecho y, en esa hipótesis, el juzgador no está obligado a admitirla en términos de lo previsto en los mencionados artículos 150 y 79, sino que desde su anuncio, según se trate de alguno de los medios de convicción de los que requieran previa preparación, como la testimonial, la pericial o la inspección ocular, puede y debe desecharla, sin esperar para ello hasta la celebración de la audiencia constitucional. Empero, para tomar esta decisión el Juez de Distrito debe tener singular cuidado a fin de no dejar sin defensa al oferente, pues tal determinación debe tomarse en cuenta sólo cuando no haya duda razonable de que la prueba ofrecida nada tiene que ver con la controversia, y en este punto, el Juez debe actuar con amplitud de criterio más que con rigidez.”

De igual manera, sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia **2a./J. 29/2010**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXI, marzo de dos mil diez, página 1035, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUÉL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS.-** De los artículos 14, fracciones IV y V, 15, 20, fracciones II a VII, 21, fracciones I y V, 40 y 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como de los derogados numerales 209, fracciones III y VII, 214, fracción VI y 230 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que en

los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado sus excepciones; esto es, la parte interesada en demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente y gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae tal carga procesal, sin que sea óbice a lo anterior que el último párrafo del derogado artículo 230 del Código Fiscal de la Federación y el numeral 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevean que el Magistrado Instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento relacionado con los hechos controvertidos u ordenar la práctica de cualquier diligencia, pues la facultad de practicar diligencias para mejor proveer contenida en los citados preceptos legales, debe entenderse como la potestad del Magistrado para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante la instrucción, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en dichas probanzas, por lo que tales ampliaciones resulten indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio. **De ahí que la facultad de ordenar la práctica de las referidas diligencias no entraña una obligación, sino una potestad de la que el Magistrado puede hacer uso libremente, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas, pues ello contravendría los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes que deben observarse en todo litigio, ya que no debe perderse de vista que en el juicio contencioso administrativo prevalece el principio de estricto derecho.** Además, si bien es cierto que conforme a los numerales indicados el Magistrado Instructor tiene la potestad de acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, también lo es que esa facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a la parte actora de su obligación de exhibir las pruebas documentales que ofrezca a fin de demostrar su acción, ni de perfeccionar las aportadas deficientemente para ese mismo efecto, sino que tal facultad se refiere a que puede solicitar la exhibición de cualquier prueba considerada necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada.”

(Énfasis añadido)

Ahora bien, con relación a los agravios que hace valer en cuanto a la prueba de **informe**, son **infundados**, pues a través del mismo solicita también que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco informe sobre las prestaciones consistentes, entre otros, en salario base, bono del servidor público, bono del día del padre, bono para juguetes y bono navideño, del periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve; y si bien los artículos antes transcritos disponen que las partes podrán pedir al juzgador que requiera a cualquier autoridad para que informe respecto de algún hecho, constancia o

---

documento, lo cierto es que también precisa que ello se hará siempre y cuando dicha información **obre en sus archivos**, y tal como ha quedado especificado, no se puede afirmar que dicho órgano conserve documentación alguna en sus archivos del actor, ello por su falta de **idoneidad**, atento a los razonamientos antes expuestos.

Máxime que, como se ha señalado, el acto impugnado consiste, esencialmente, en la remoción y baja definitiva del actor, mediante un procedimiento administrativo disciplinario emitido por la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública de Cárdenas, Tabasco, al haber laborado en el Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cárdenas, Tabasco, específicamente, en la Dirección de Seguridad Pública del citado municipio; por lo tanto, dichas autoridades fungían con el carácter de patrón, y, en todo caso, se colige que son ellas las que cuentan con los archivos personales del hoy actor, más no así el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, tal como aduce el recurrente en sus agravios, resultando **legal** la actuación de la Sala Unitaria al desechar las pruebas de inspección ocular y el informe de autoridad, por falta de **idoneidad**.

20

En consecuencia, al resultar, en su conjunto, **parcialmente fundados pero insuficientes** los agravios expuestos por el recurrente, procede **CONFIRMAR** el **acuerdo** de fecha **trece de enero de dos mil veintiuno**, emitido por la **Primera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el expediente número **209/2020-S-1**, **en la parte en que se desecharon las pruebas de inspección ocular y de informe de autoridad a cargo del titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco.**

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

### RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-090/2021-P-1

---

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Resultaron, en su conjunto, **parcialmente fundados pero insuficientes** los agravios planteados por la parte recurrente; en consecuencia,

IV.- Se **confirma** el **auto** de fecha **trece de enero de dos mil veintiuno**, dictado por la **Primera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el expediente número **209/2020-S-1**, en la parte en que se **desecharon** las pruebas de **inspección ocular y de informe de autoridad a cargo del titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco**, por lo expuesto en el último considerando de esta sentencia.

V.- Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Primera** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-090/2021-P-1** y de las copias certificadas del juicio **209/2020-S-1**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

21

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase**.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

**DR. JORGE ABDO FRANCIS**  
Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

**MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**  
Magistrado titular de la Segunda Ponencia

**M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**  
Magistrada titular de la Tercera Ponencia

**LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**  
Secretaria General de Acuerdos

22

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación REC-090/2021-P-1, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el siete de octubre de dos mil veintiuno.  
INLO/JNCM

*“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2021 del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”- - -*